



Expediente: -2024

Escrito: 001

Sumilla:

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 32130, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES, EN CUANTO MODIFICA LOS ARTÍCULOS IV, INCISOS 1, 2, 3 Y 4; ARTÍCULO 60; ARTÍCULO 61, INCISOS 2 Y 3; ARTÍCULO 65; ARTÍCULO 67; ARTÍCULO 68; ARTÍCULO 160; ARTÍCULO 321; ARTÍCULO 322; ARTÍCULO 330; ARTÍCULO 331; Y, ARTÍCULO 332 DEL (NUEVO) CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

SEÑORA PRESIDENTE DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

JUAN ALBERTO CASTAÑEDA MÉNDEZ, defensa técnica del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD**, con RUC N° 20183034180, debidamente instituido como su Decano el Dr. **YVO ERICK ERNESTO HORA ORDINOLA**, identificado con DNI N° [REDACTED], quien se encuentra autorizado para presentar la presente acción constitucional mediante Acuerdo de Consejo Directivo de fecha 11 de octubre del 2024, precisando como dirección institucional en [REDACTED]; con domicilio procesal en la [REDACTED], con Casilla Electrónica N° 71610, con correos electrónicos [REDACTED] / [REDACTED]; en justicia y bien de nuestro país se presentan los siguientes argumentos de hecho y de derecho:



I. DISPOSICIÓN NORMATIVA DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al artículo 203 inc. 8 de la Constitución Política del Perú, el Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad, debidamente representado por su Decano, se encuentra habilitado para presentar la siguiente demanda de inconstitucionalidad. Asimismo, su procedencia se sustenta en los artículos 97, 98, 99, 100.4 y 101 del Código Procesal Constitucional Peruano, aprobado por la Ley 31307. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 inciso 8 de la Constitución y los artículos 98 y 101.4 del Código Procesal Constitucional, se informa que la interposición de la presente demanda ha sido aprobada por Acuerdo UNÁNIME del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la Libertad (Anexo 01-B).

II. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Conforme al numeral 8) del artículo 203° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales cuentan con legitimidad activa para interponer demandas de inconstitucionalidad, en las materias de su especialidad. Toda vez que **el artículo ÚNICO de la Ley N° 32130**, Ley que Modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para Fortalecer la Investigación del Delito como Función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales, **EN CUANTO MODIFICA LOS ARTÍCULOS IV, INCISOS 1, 2, 3 Y 4; ARTÍCULO 60; ARTÍCULO 61; ARTÍCULO 65; ARTÍCULO 67; ARTÍCULO 68; ARTÍCULO 160; ARTÍCULO 321, INCISO 1; ARTÍCULO 322; ARTÍCULO 330; ARTÍCULO 331; Y, ARTICULO 332 DEL (NUEVO) CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957**, constituye una disposición que afecta por la forma y por el fondo la Constitución Política, por lo que el Colegio de Abogados de La Libertad, en su labor de defensa de la Constitución y del Orden Jurídico, cuenta con legitimidad para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad.



Por su parte, el artículo 99° del Código Procesal Constitucional estipula que la demanda de inconstitucionalidad contra una norma debe ser interpuesta dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación. Toda vez que, en el presente caso, la ley N° 32130 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10 de octubre del 2024 (Anexo 1-B), por lo que la presente demanda se interpone dentro del plazo establecido a la fecha de la incoación constitucional.

III. IDENTIFICACIÓN DE DEMANDADOS

La demanda se entenderá en los términos del Nuevo Código Procesal Constitucional contra:

- **Procuraduría del Congreso de la República del Perú:** Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú.
- **Procuraduría General del Estado:** Calle German Schreiber 205 – 215 – 219 - San Isidro - Lima - Lima – Perú.

IV. PRETENSIÓN.

Declarando legalidad del Colegio de Abogados de La Libertad y conforme al numeral 8) del artículo 203° de la Constitución Política del Perú y el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, recurrimos al Tribunal Constitucional (en adelante TC) a fin de que declare la inconstitucionalidad del artículo **ÚNICO de la Ley N° 32130 (LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES) RESPECTO A LOS EXTREMOS QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS IV, INCISOS 1, 2, 3 Y 4; ARTÍCULO 60, INCISO 2; ARTÍCULO 61, INCISOS 2 Y 3; ARTÍCULO 65, INCISOS 2, 3 Y 4; ARTÍCULO 67, INCISOS 1 Y 2; ARTÍCULO 68, INCISOS 1 Y 2; ARTÍCULO 160, INCISO 2, LITERAL**



C); ARTÍCULO 321, INCISO 1; ARTÍCULO 322, INCISO 1; ARTÍCULO 330, INCISOS 1, 2 Y 3; ARTÍCULO 331, INCISO 1; Y, ARTICULO 332, INCISO 1 Y 2, DEL (NUEVO) CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957; norma expedida y aprobada por el Poder Legislativo, promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada el día 10 de octubre del 2024, ello por contravenir principios y derechos fundamentales, como:

- a) **La presunción de inocencia:** Los artículos modificados con la presente ley contravienen el artículo 2 inciso 24, literal e, en tanto que condiciona e invierte el sentido del principio que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- b) **Deber Estatal en materia de seguridad:** Los artículos modificados con la presente ley contravienen el artículo 44° de la Constitución, en tanto es deber del Estado en defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
- c) **La defensa normativa de la Constitución Política:** Los artículos de la presente ley contravienen al artículo 51° de la Constitución, en tanto que esta prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.
- d) **Autonomía del Ministerio Público:** Vulneración del contenido recaído en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el cual establece claramente que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito y que, con tal propósito, la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.



- e) **Independencia de Poderes:** Conforme se deriva de los artículos 158 y 159 de la Constitución, el Ministerio Público es el órgano constitucional autónomo encargado de, entre otras cosas, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia; conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal.

- f) **Principio de razonabilidad:** Pues priva arbitrariamente de competencias al Ministerio Público; quien es el titular de la acción penal y debe trabajar con absoluta autonomía; no pudiendo la investigación estar a merced de la PNP que funcionalmente depende del Ministerio del Interior, y este, del Presidente del Consejo de Ministros, que forman parte del Poder Ejecutivo.

- g) **Principio de proporcionalidad:** Pues ni siquiera se pasa del nivel de adecuación, por cuanto nada garantiza que los fines constitucionalmente legítimos vayan a alcanzarse a través de la modificación que se pretende.

- h) **Principio de la Unidad de la Constitución:** Conforme al cual, el conjunto de instituciones que rigen nuestro sistema jurídico armoniza con la atribución de competencias al Ministerio Público y no a la Policía Nacional del Perú; de modo que, percibiendo a la Constitución como un todo armónico, cuyos componentes no deben ser interpretados aisladamente, se llega a la conclusión de que las modificaciones efectuadas por la norma cuya inconstitucionalidad estamos solicitando, resultan inconstitucionales.

Sin embargo, debe resaltarse y reiterarse que, *el principio que de manera más grave y flagrante se ha afectado, es el de primacía de la constitución, consagrada en el artículo 51 de nuestra carta magna, pues el artículo 159, inciso 4 de la misma (constitución), tiene prescrito expresamente que, corresponde al ministerio público conducir desde su inicio la investigación del delito,* y que, con tal propósito, la PNP está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función; situación que se está vulnerando flagrantemente con el artículo único de la Ley N°



32130, en cuanto a los artículos señalados anteriormente que modifican el -nuevo-código procesal penal, decreto legislativo 957.

V. **IDENTIFICACIÓN NORMATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La disposición normativa de la cual se pide que se declare la inconstitucionalidad es respecto al artículo **ÚNICO de la Ley N° 32130, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES, EN CUANTO MODIFICA LOS ARTÍCULOS IV, INCISOS 1, 2, 3 Y 4; ARTÍCULO 60, INCISO 2; ARTÍCULO 61, INCISOS 2 Y 3; ARTÍCULO 65, INCISOS 2, 3 Y 4; ARTÍCULO 67, INCISOS 1 Y 2; ARTÍCULO 68, INCISOS 1 Y 2; ARTÍCULO 160, INCISO 2, LITERAL C); ARTÍCULO 321, INCISO 1; ARTÍCULO 322, INCISO 1; ARTÍCULO 330, INCISOS 1,2 Y 3; ARTÍCULO 331, INCISO 1; Y, ARTICULO 332, INCISOS 1 Y 2, DEL (NUEVO) CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957,** por la vulneración flagrante del contenido recaído en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el cual establece claramente que corresponde al Ministerio Público dirigir desde su inicio la investigación de delitos y que, con tal propósito, la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Y por contravenir los artículos 158 y 159 de la Constitución, que establecen que el Ministerio Público es el órgano constitucional autónomo encargado de, entre otras cosas, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal.



VI. CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL: IDENTIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS DEL -NUEVO- CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 32130

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación *que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley* para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, **indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito**, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. **Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.**
3. **La investigación que practica la Policía Nacional del Perú**, con la conducción **jurídica** del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional competente, motivando debidamente su petición.



4. *La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito* y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 60. Funciones [...]

2. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preliminar, *la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la Investigación Preparatoria*, de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 61. Atribuciones y obligaciones

3. Interviene en la emisión de la disposición para la investigación preliminar *que está a cargo de la Policía Nacional del Perú*, e interviene permanentemente desde la formalización de la Investigación Preparatoria y durante todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios impugnatorios que la Ley establece.

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

[...] 2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las diligencias preliminares. 3. Cuando el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez. 4. Corresponde decidir al Fiscal la estrategia jurídica *y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma*. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.



Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional del Perú **en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al Fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables**, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

[...] 2. Los policías que realicen funciones de investigación están **obligados a comunicar** al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas, así como apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú. [...].

Artículo 68. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional del Perú en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, puede realizar los siguientes actos de investigación: [...]

1. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales. **Si el Fiscal tiene conocimiento** de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación. [...]



2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal *y emitirá el informe policial*. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede requerir la actuación de la Policía Nacional del Perú en el marco de sus atribuciones reconocidas por la ley.

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

[...] 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: [...] c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal, *o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar*, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales; y,

Artículo 321. Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al impugnado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La Investigación Preparatoria se divide en dos subetapas: **la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Ministerio Público** y la Investigación Preparatoria formalizada por el Ministerio Público con el apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional del Perú.



Artículo 322. Dirección de la investigación

1. El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. **La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte,** siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. **Una vez formalizada la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, con su apoyo, actúe investigaciones complementarias.** En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

Artículo 330. Investigación preliminar

1. **La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú** con la conducción *jurídica* del Fiscal.
2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata *investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial* respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.
3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados *necesarios y efectuar un examen con la*



finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 331. Actuación policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica de forma inmediata al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, *indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida*, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. **Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del Fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo.** [...].

Artículo 332. Informe policial

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial de la investigación preliminar, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.

2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas, **las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas que justifiquen continuar o no con la Investigación Preparatoria.**



VII. FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN ESTRICTO NORMATIVO.

TÍTULO PRELIMINAR Artículo IV. Titular de la acción penal

5. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación **que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley** para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales.
6. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, **indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito**, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. **Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.**
7. **La investigación que practica la Policía Nacional del Perú**, con la conducción jurídica del Ministerio Público, *no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional competente, motivando debidamente su petición.*
8. **La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito** y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.



FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBEN DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Esta modificación tiene como evidente propósito llevar cabo una modificación sustancial que subyace en todas partes, esto es, poner a a PNP a cargo de la investigación preliminar y en la preparatoria, en general, menoscabar el rol conductor del Ministerio Público.
- Al incluir en el inciso 1 la modificación: conducción “**jurídica**” de la investigación, resulta evidente el rol secundario que se le atribuye al Ministerio Público, restándole atribuciones y rol protagónico en la conducción de la investigación y persecución del delito; por ende, resulta flagrantemente atentatorio contra el artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política del Perú.
- Fíjese que en el mismo inciso 1 , de manera continua se precisa las acciones que *realiza* la Policía dentro de los parámetros de la Ley, lo cual más adelante es desarrollado como un rol protagónico de esta institución, en desmedro del Ministerio Público, a quien solo se le estaría otorgando un rol de “*orientador legal*”; lo cual atenta contra sus funciones exclusivas consagradas en nuestra Carta Magna.
- En el inciso 2, se ha regulado que el Ministerio Público **indaga por intermedio** de la PNP; restándole con dicha modificación sus prerrogativas constitucionales consagradas en los artículos 158 y 159 de nuestra Carta Magna; para concluir luego que el Ministerio Público conducirá solo *jurídicamente* los actos de investigación, que ya se los atribuye como función de la PNP, lo cual corrobora la inconstitucionalidad de esta modificación legislativa, por atentar el referido artículo 158 y 159 de nuestra Constitución.



- Por si existiera duda, el inciso 3 “remata” todo lo esgrimido anteriormente, corroborando la inconstitucionalidad de estas modificaciones, pues concluye: **La investigación que practica la Policía Nacional del Perú, con la conducción jurídica del Ministerio Público....**, con lo cual, se pone en evidencia la flagrante vulneración de nuestra Constitución, en los artículos antes referidos.
- Finalmente, el inciso 4 señala expresamente que *La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos*; CUANTO ESTO VIOLENTA GRAVE Y FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 159, INCISO 4 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, YA DETALLADO, POR LO CUAL LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE SER DECLARADA FUNDADA.

Artículo 60. Funciones [...]

2. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la Investigación Preparatoria, de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Como ya se advirtió precedentemente, es el Ministerio Público el encargado de dirigir desde su inicio la investigación de delitos y que, con tal propósito, la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, conforme lo previsto en el artículo 159, inciso 4; y no la Policía Nacional, por lo que resulta evidente la contravención a nuestra Constitución, de la reforma señalada, respecto al Código Procesal Penal, por ser una norma de



inferior jerarquía. El Ministerio Público tiene el encargo de la investigación del delito desde sus inicios, y no solo la conducción jurídica.

Artículo 61. Atribuciones y obligaciones

2. Conduce jurídicamente la investigación Preparatoria. Dispone de inmediato, en caso de delito flagrante o de existir detenido, el inicio de la investigación preliminar y, en el término no mayor de veinticuatro horas en los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. En caso de no existir detenido ni flagrancia y, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor de cuarenta y ocho horas a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional del Perú no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene en la emisión de la disposición para la investigación preliminar que está a cargo de la Policía Nacional del Perú, e interviene permanentemente desde la formalización de la Investigación Preparatoria y durante todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios impugnatorios que la Ley establece.

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Nuevamente y con los mismos fundamentos precedentes, estas modificaciones contravienen nuestra Constitución por cuanto el Ministerio Público no solo conduce jurídicamente la investigación; si no que es el responsable y encargado de llevar a cabo la investigación, desde el inicio de la investigación, conforme el artículo 158 y 159 de nuestra Carta Magna, que estos dispositivos de menor jerarquía están violentando y por lo cual deberá declararse fundada nuestra demanda de inconstitucionalidad. La investigación preliminar no está a cargo de la PNP, si no del Ministerio Público. La Policía Nacional del Perú (PNP), obedece órdenes del Ministerio Público para el cumplimiento de esta función, según el inciso 4 del último artículo citado de nuestra Constitución.



Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

[...] 2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las diligencias preliminares. 3. Cuando el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez. 4. Corresponde decidir al Fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Estas modificaciones antes descritas, contravienen nuestra Carta Magna, artículos 158 y 159 de la Constitución, por cuanto es el Ministerio Público el titular de la acción penal y en encargado de la investigación del delito, desde sus inicios, siendo que la Policía Nacional obedece órdenes del Ministerio Público; existiendo una relación de subordinación y no de coordinación conjunta, conforme está expresado en el texto de la norma cuya inconstitucionalidad estamos demandando.

Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional del Perú **en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al Fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables**, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y



partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

[...] 2. Los policías que realicen funciones de investigación están **obligados a comunicar** al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas, así como apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales *en la investigación preliminar del delito no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.* [...].

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Siendo, como ya se viene señalando insistentemente que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y el encargado de la investigación del delito desde sus inicios, resulta inconstitucional que la PNP pueda por iniciativa propia realizar diligencias de investigación por más que sean urgentes o inaplazables. NO le corresponde a la PNP individualizar a los autores ni a los partícipes, ni reunir ni asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal; sin la disposición e intervención del Ministerio Público. Por tal motivo, la modificación referida resulta inconstitucional, por violentar atribuciones del Ministerio Público consagradas en los artículos 158 y 159 de nuestra Constitución.
- Conforme lo establecido en el artículo 159, 4 de nuestra Constitución, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, por lo que resulta inconstitucional la modificación materia de demanda, cuando señala que no hay relación de subordinación por parte de los miembros de la PNP.



Artículo 68. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional del Perú en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, *puede realizar los siguientes actos de investigación:* [...]

1. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales. ***Si el Fiscal tiene conocimiento*** de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación. [...]

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal *y emitirá el informe policial*. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede requerir la actuación de la Policía Nacional del Perú en el marco de sus atribuciones reconocidas por la ley.

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Resulta inconstitucional que la modificación descrita contemple la posibilidad que el Fiscal no tenga conocimiento de las diligencias de investigación, pues el Ministerio Público según se nuestra Constitución y se ha dejado precisado, es el titular de la acción penal y en encargado de la investigación del delito, desde su inicio. Por ende, no corresponde a la PNP, según nuestra Carta Magna, emitir informe policial respecto de los actos de investigación, por lo que la presente



demanda deberá ser declarada fundada e inconstitucional estas modificaciones al -Nuevo- Código Procesal Penal.

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

[...] 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: [...] c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal, o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales; y,

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Resulta inconstitucional porque va en contra de los artículos 158 y 159 de nuestra Carta Magna, pues como ya se advirtió, la PNP no puede actuar sin disposición expresa del Ministerio Público en estos actos de investigación, por lo que resulta inconstitucional y debe ampararse nuestra demanda.

Artículo 321. Finalidad

2. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al impugnado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.



La Investigación Preparatoria se divide en dos subetapas: **la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Ministerio Público** y la Investigación Preparatoria formalizada por el Ministerio Público con el apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional del Perú.

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- La investigación preliminar como toda la investigación, está a cargo del Ministerio Público y es llevada a cabo por este, no solo su conducción jurídica; estando obligada la Policía a cumplir las órdenes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones; por lo que esta modificación resulta ser inconstitucional y así debe ser declarada por el TC, al declararse fundada nuestra demanda.

Artículo 322. Dirección de la investigación

2. El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. **La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte,** siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimientos de los hechos. **Una vez formalizada la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, con su apoyo, actúe investigaciones complementarias.** En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.



FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Resulta inconstitucional por cuanto contraviene los artículos 158 y 159 de nuestra Constitución, más específicamente, contraviene el inciso 4 del último artículo citado, pues la PNP no puede actuar a iniciativa propia o a instancia de parte en la investigación del delito, sin la disposición del Ministerio Público, ya que es de su exclusiva competencia la investigación del delito desde su inicio, por lo que la modificación resulta inconstitucional.

Artículo 330. Investigación preliminar

1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción *jurídica* del Fiscal.

2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.

3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados *necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos* y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.



FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Por los amplios fundamentos ya precisados anteriormente, resulta inconstitucional por cuanto es el Ministerio Público el encargado de la investigación desde su inicio, y no la PNP, conforme lo previsto en el artículo 159, inciso 4 de nuestra Constitución, por lo que la demanda deberá ser declarada fundada. La PNP no puede emitir informes sobre sus actos de investigación que le fueran designados por el Ministerio Público. Es el Ministerio Público el titular de la acción penal y único encargado de la investigación desde su inicio, estando la Policía obligada a cumplir órdenes para el cumplimiento de estas funciones, por lo que la demanda deberá ser declarada fundada.

Artículo 331. Actuación policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica de forma inmediata al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, *indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida*, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. **Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del Fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo.** [...].



FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Contraviene el artículo 159, inciso 4 de la Constitución, por lo que deberá declararse fundada la demanda, conforme ha sido ampliamente explicado anteriormente.

Artículo 332. Informe policial

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial de la investigación preliminar, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.
2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas, *las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas que justifiquen continuar o no con la Investigación Preparatoria.*

FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD:

- Contraviene el artículo 158 y 159 de nuestra Carta Magna, más específico, contra el inciso 4 de este último artículo, pues el Ministerio Público es el titular de la acción penal y es el encargado de la investigación desde su inicio, estando obligada la PNP a cumplir sus órdenes en el cumplimiento de sus atribuciones; por tal motivo, la modificación señalada debe ser declarada inconstitucional. Como ya se dijo, la Policía no emite informes de las investigaciones, ni calificaciones o precalificaciones de índole jurídicas; no le compete determinar el grado de autorías o participación, ni informes o conclusiones que puedan justificar



continuar o no con las investigaciones preparatorias, por cuanto esto es de exclusiva competencia del Ministerio Público, conforme ampliamente se ha dicho y se desarrollará a continuación.

CONCLUSIÓN UNIFICADA DE LOS FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA NUESTRA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Todos los artículos de modificación del -Nuevo- Código Procesal Penal, contenidos en el artículo ÚNICO de la ley 32130, materia de la presente demanda, tienen como propósito llevar a cabo la modificación propuesta: Poner a la PNP a cargo de la investigación. Sea que se haya añadido una sola palabra o suprimido otra, como ocurre, v.gr. en el art. 61 que añade la expresión “jurídicamente”, tiene relevancia en orden a atribuir un rol secundario al MP y restarle autonomía y quitarle sus competencias constitucionales.

Ya desde el inciso 1 de la Norma IV, la adición de la expresión: “[...] que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas” supone una regulación ajustada al propósito de desplazar al Ministerio Público de la investigación. La modificación de 4 incisos de este artículo juega en el mismo frente. Y así, sucesivamente los demás artículos de modificación desarrollados.

La esencia de la reforma del -Nuevo- Código Procesal Penal, materia de la presente demanda, contraviene frontalmente contra el artículo 158 y el artículo 159 de nuestra Constitución. Y, de manera más evidente, el inciso 4 de este último artículo constitucional citado. Por ende, la Ley N° 32130 notoriamente vulnera esa atribución de funciones y competencias asignadas por la Constitución.



La asignación de las mismas funciones y competencias a otro órgano supone un nivel de intervención extremo sobre esas competencias asignadas por la Constitución.

Esa intervención extrema no está justificada y, por cierto, es ajena a otros valores y principios reconocidos constitucionalmente [presunción de inocencia, debido procedimiento, entre otros] que, apreciados en conjunto, deben conducir a la conclusión de que las funciones y competencias asignadas por la Constitución no deben ser afectadas, pues tal alteración vulnera los principios de razonabilidad [privación arbitraria de competencias], proporcionalidad [ni siquiera se pasa del nivel de adecuación, porque nada garantiza que los fines constitucionalmente legítimos vayan a alcanzarse a través de la modificación que se pretende] y unidad de la constitución [conforme al cual, el conjunto de instituciones que rigen nuestro sistema jurídico armoniza con la atribución de competencias al Ministerio Público y no a la Policía]; de modo que, percibiendo a la Constitución como un todo armónico cuyos componentes no deben ser interpretados aisladamente, se llega a la conclusión de que las modificaciones propuestas resultan abiertamente inconstitucionales, por lo que la presente demanda deberá ser declarada fundada en cuanto a todos los artículos que modifican el -Nuevo- Código Procesal Penal, aludidos en esta demanda.



VIII. FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SENTIDO INSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

8.1. CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y RELACIÓN DEL FISCAL CON LA POLICÍA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL SIN MODIFICACIÓN DE LA LEY CUESTIONADA.

De acuerdo al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política que nos rige, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP, de modo que en el artículo IV del Título Preliminar se establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio.

Luego, en el inciso 2 del Art. 60 CPP, se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de la investigación del delito. Incluso, el legislador ha pretendido dejar en claro qué significa conducir en el inciso 1 del artículo 330 CPP.

En efecto, allí se prevé que el Fiscal puede realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria. En suma, por mandato de la ley fundamental conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea en sede fiscal o policial. O como afirma Claus Roxin, significa tener el



señorío del procedimiento investigatorio. La investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados, así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograr tal finalidad los miembros de nuestra Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal responsable del caso. Para organizar y obtener resultados positivos de la investigación, el Fiscal debe conocer o ser un experto en derecho penal tanto de la parte general como de la parte especial.

Artículo 60. Funciones [...]

2. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la Investigación Preparatoria, de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

[...] 2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las diligencias preliminares. 3. Cuando el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez. 4. Corresponde decidir al Fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

En el sistema acusatorio no es posible que el Fiscal en la investigación aplique la teoría conocida como “el salir de pesca”. El buen Fiscal debe saber de ante mano que es lo que busca al disponer se realice tal o cual diligencia. Ejemplo: si el Fiscal no sabe que para subsumir un hecho de homicidio en el delito de parricidio (107 CP) es necesario acreditar el entroncamiento familiar, difícilmente atinará a solicitar la partida de nacimiento del sospechoso para determinar si hay o no relación familiar con la víctima. O si no sabe que para el delito peculado (387 CP) es necesario que el agente aparte de



ser funcionario o servidor público, debe tener relación funcional (de recabar, administrar o custodiar) con los bienes que se apropia, le será imposible, solicitar de inmediato la respectiva constancia de aquella relación funcional, etc.

8.2. EL PODER POLICIAL EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO

El artículo ÚNICO de la Ley 32130, que modifica los ARTÍCULOS IV, INCISOS 1, 2, 3 Y 4; ARTÍCULO 60; ARTÍCULO 61, INCISO 3; ARTICULO 65; ARTICULO 67; ARTICULO 68; ARTÍCULO 160; ARTÍCULO 321, INCISO 1; ARTÍCULO 322, INCISO 1; ARTÍCULO 330; ARTÍCULO 331; Y, ARTICULO 332 DEL -NUEVO- CÓDIGO PROCESAL PENAL, de manera aislada o sistemática para sus fines teóricos en análisis como también para su búsqueda práctica desde la institución hacia la sociedad en la supuesta lucha contra la criminalidad resulta no solo inconstitucional sino flagrantemente violenta contra todo imaginario de la investigación y persecución del delito en el marco de un Estado Constitucional, por lo que podemos deducir con claridad y contundencia sin lugar a dudas que, con esta nueva ley respecto a la investigación a cargo de la Policía Nacional del Perú conlleva a lo siguiente:

- i) El abanderamiento de la presunción de culpabilidad.
- ii) La criminalización de sujetos y no de conductas.
- iii) La arbitrariedad procesal en la investigación preliminar y preparatoria.
- iv) La débil protección de derechos para acusados y sospechosos.
- v) La prueba de no haber participado en un delito recae en el acusado y no en la obligación de la Fiscalía de investigar los hechos (Informe de pre calificación jurídica por la policía nacional del Perú)
- vi) La “puesta a disposición” no es preventiva, es discrecional y arbitraria, y depende más del funcionamiento interno de la institución policial que de la existencia o no de un delito.



- vii) La aplicación ad hoc del Código Penal, es decir, se crea (fabrica) una figura de delito adecuada para el caso.

- viii) La mera “puesta a disposición” convierte de facto en culpable al presunto delincuente, por lo cual el potencial para extorsionar se deriva de esta retórica legal, que se convierte en un eufemismo como coartada para el abuso de poder.

Conclusiones normativas que vulneran directamente las disposiciones normativas constitucionales como son:

- Autonomía del Ministerio Público: Vulneración del contenido recaído en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el cual establece claramente que corresponde al Ministerio Público dirigir desde su inicio la investigación de delitos y que, con tal propósito, la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

- La presunción de inocencia: Los artículos de la presente ley contravienen el artículo 2 inciso 24, literal e, en tanto que condiciona e invierte el sentido del principio que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

- Deber Estatal en materia de seguridad: Los artículos de la presente ley contravienen el artículo 44° de la Constitución, en tanto es deber del Estado en defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.



- La defensa normativa de la Constitución Política: Los artículos de la presente ley contravienen al artículo 51° de la Constitución, en tanto que esta prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.
- Independencia de Poderes: Conforme se deriva de los artículos 158 y 159 de la Constitución, el Ministerio Público es el órgano constitucional autónomo encargado de, entre otras cosas, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal.
- Veamos:

Artículo 332. Informe policial

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial de la investigación preliminar, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.
2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas, las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas que justifiquen continuar o no con la Investigación Preparatoria.

El dilema entre el derecho y el orden está en el centro de todo debate sobre la democratización. Así, mientras que la legalidad consiste en hacer cumplir las leyes legalmente, el orden suele expresarse mediante la eficiencia con la que éste ha logrado imponerse (Matza, 1981: 233). Invocando la coartada de “lograr la eficacia en la persecución y el castigo de los delitos”, la política criminal inflacionaria recurre a menudo a la violación de las garantías procesales que son fundamento de un Estado de derecho (Pastor, 2005: 74). En nuestro caso, el pulso entre el respeto a la ley y la eficiencia en los resultados cruza constantemente el



discurso de los policías judiciales y justifica el uso de la violencia y el abuso de poder.

El mecanismo vigente de la averiguación previa, el cual permite recabar datos que puedan tener valor probatorio en el juicio, anima a la policía y a los agentes del Ministerio Público a fabricar pruebas para conseguir que se dicte la sentencia condenatoria (Amnistía Internacional, 2004)

Los informes escritos que integran una averiguación previa, supuestamente basados en las declaraciones de los detenidos y en otros datos, son pasibles de ser modificados para hacerlos coincidir (cuadrar) con la descripción del delito que contiene el Código Penal, lo cual permite iniciar una causa.

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

[...] 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: [...] c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal, *o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar*, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales; y,

La validez de la confesión como prueba autoincriminatoria, aunada a la facultad de “custodiar” al detenido durante horas, hace que la coacción física, psicológica y/o moral, y la tortura, a pesar de no ser reconocidas por los policías, sean de hecho practicadas regularmente. Algunas declaraciones nos dejan entrever que estos actos son utilizados y racionalizados usualmente.

En el informe sobre policía judicial de México (2021), consta varias declaraciones para evidenciar el grave abismo a la cual nos lleva que la investigación esté a cargo de la policía nacional; un comandante dice: “el MP agarra el Código Penal para desafanar a los delincuentes porque ellos son los que ordenan, pero uno también puede ver el código. Por eso, cuando yo presento a los delincuentes, ya los presento bien quebrados” (GD 06). En general, el uso de la violencia contra los individuos



criminalizables es justificado por los policías como una necesidad de la labor policial, en un mundo moral maniqueo dividido entre ellos y los enemigos (el resto de la sociedad): “estamos trabajando en la calle y eso significa que tenemos que golpear gente porque así es la calle, la gente es mala”.

Siguiendo las lecciones del informe antes citado, se puede observar numerosos los ejemplos, develados por los policías en los grupos de discusión, de cómo gran parte de sus energías se invierten en un constante hacer “como si”, en escenificar un trabajo para cumplir aparentemente con los objetivos marcados o las órdenes recibidas, básicamente a través de la elaboración de informes ficticios. Un agente se queja de que: “difícilmente se trabajan investigaciones, entonces nomás metemos pura paja, uno mete reportes que no son reales” (GD 10).

Artículo 331. Actuación policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica de forma inmediata al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, *indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida*, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. **Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del Fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo.** [...].

Estos artificios y estratagemas aparecen en todos los grados y generaciones, y son del común dominio dentro de la cultura policial, por lo que se deduce de ello que tales papeles no son adoptados principalmente con el fin de engañar a alguien, sino de simular, por lo menos al interior de la propia institución. Se trata de representaciones en las que la mayoría de los participantes conoce la condición “escénica” de las conductas, pero en las que, al mismo tiempo, todos están de acuerdo en otorgarse mutuamente verosimilitud a nivel formal.

Es éste otro de los rasgos de las prácticas paralegales y las conductas corruptas: el intercambio de papeles en reciprocidad con la anuencia de ambas partes. Un agente



expresa de la siguiente manera esta complicidad: “cada quien tenemos mucho trabajo y por eso informamos pura basura: que fui, que no lo encontré, que no vive ahí” (GD 10). Este otro conjunto de prácticas de simulación —que en realidad no son más que la consecuencia y la extensión de los informes ficticios de los agentes— lo constituyen aquellos reportes oficiales que son maquillados para enmascarar los datos reales ante la administración y la opinión pública, relativos a índices delictivos y de aprehensión de delincuentes.

Existe un umbral de tolerancia de las prácticas corruptas y de la disfunción institucional pasado el cual éstas se convierten en amenazantes para el modelo del Estado sustentado por el sistema carcelario, y para sus sectores sociales beneficiarios, ya que podría colapsarse el sistema. La defensa de los derechos humanos, mediante su uso neopunitivista, está siendo instrumentalizada en ciertos casos con el cometido de mantener la violencia institucional por debajo de este umbral.

Esta ley respecto a la investigación en sede policial es un proceso de autocastigo institucional dirigido a una selección de policías que sirven de chivos expiatorios, normalmente agentes de baja graduación en situaciones de desamparo por parte de sus jefes o iguales, o personajes satélite marginales o novatos en los clanes. Se trata de una caza de brujas simbólica que poco modifica la conducta de la mayoría de los policías. Al contrario, parece exacerbar todavía más las prácticas de abuso de poder dado que a estos policías tampoco se les respetan sus derechos como acusados en los procedimientos penales que enfrentan. Así, el sistema jurídico-penal se convierte en un arma de violencia institucional de unos contra otros, pero siempre dirigida a los miembros más desfavorecidos.



8.3.AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo cuyas funciones y competencias han sido delimitadas de forma directa en la Constitución Política de 1993. Así, en el artículo 158 de nuestra Carta Política, el constituyente ha destacado la autonomía de dicha entidad, encabezada por quien desempeña el cargo de fiscal de la nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por un período de tres años, prorrogable por reelección únicamente por dos años más.

Asimismo, los miembros del Ministerio Público gozan de los mismos derechos, prerrogativas, obligaciones e incompatibilidades que quienes conforman, en su respectiva categoría, el Poder Judicial, y su nombramiento está sujeto a los mismos requisitos y procedimientos. En lo que aquí interesa, las competencias constitucionales del Ministerio Público han sido establecidas en el artículo 159 de la Norma Fundamental. Entre ellas corresponde destacar las siguientes:

- (i) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho;
- (ii) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia;
- (iii) Representar en los procesos judiciales a la sociedad;
- (iv) Conducir desde su inicio la investigación de delito;
- (v) Ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte, entre otras.

En la Sentencia 00004-2006-PI/TC, se dejó sentado que la autonomía del Ministerio Público, prevista en el artículo 158 de la Constitución, constituye una garantía institucional que:



[...] tiene por finalidad asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la Norma Fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas. Para garantizar esta libertad de actuación es preciso, entre otras cosas, que el Ministerio Público, en tanto que órgano constitucional autónomo, pueda contar con un estatuto jurídico básico que regule los derechos, obligaciones, incompatibilidades y beneficios de los fiscales, entre otros, de manera que se pueda preservar la imparcialidad en el desempeño de la función fiscal, así como el tratamiento igualitario a los fiscales que se encuentran en el mismo nivel y jerarquía. (Fundamento 101).

Como se sostuvo en la referida sentencia, el Ministerio Público cuenta con un estatuto jurídico básico que regula los derechos, obligaciones, incompatibilidades y beneficios de los fiscales, a fin de preservar la imparcialidad en el desempeño de la función fiscal y garantizar que se brinde un tratamiento igualitario a quienes ejerzan funciones en el mismo nivel y jerarquía.

El precitado estatuto jurídico se encuentra desarrollado: (i) la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo 052, y (ii) la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, sin perjuicio de otras disposiciones que por mandato del ordenamiento jurídico resulten aplicables a los fiscales. Cabe señalar que, en su Primera Disposición Complementaria Final, la LCF declara que esta norma jurídica es una ley de naturaleza orgánica, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política del Perú, que dispone que: “Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución”.



En la LOMP, a la que se ha hecho referencia supra, también se ha destacado el carácter autónomo de dicha entidad, como la autonomía de las funciones que ejercen los fiscales.

Pero veamos:

Artículo 330. Investigación preliminar

1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal.

2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.

3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Como puede observarse la redacción de la ley cuestionada, no solo contraviene lo antes expuesto a nivel constitucional sino también por ejemplo; el artículo 5 del Decreto Legislativo 052 se dispone que: Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. Por su parte, en el artículo 1 de la Ley de la Carrera Fiscal (LCF), se ha reafirmado también el carácter autónomo del Ministerio Público, y se indica además que este ejerce



“sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley”.

En el artículo 33 de la LCF se han previsto cuáles son los deberes que tienen los fiscales, mientras que en el artículo 39 se han regulado las prohibiciones aplicables al ámbito de la función fiscal:

<p>Artículo 33. Deberes Son deberes de los fiscales los siguientes:</p> <p><i>1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.</i></p> <p><i>2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.</i></p> <p>3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.</p> <p>4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.</p>	<p>Artículo 39. Prohibiciones Está prohibido a los fiscales:</p> <p>1. Defender o asesorar, pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, a sus padres e hijos.</p> <p>2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado.</p>
--	---



<p>5. No dejar de actuar por vacío o deficiencia de la ley.</p> <p>6. Ejercer sus funciones sobre la base de la intermediación.</p> <p>7. Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales, las audiencias y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional.</p> <p>9. Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.</p> <p>10. Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, emisión de dictámenes y otros actuados fiscales. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben</p>	<p>3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria.</p> <p>4. Ejercer el comercio, industria o cualquier otra actividad lucrativa, personalmente o como gestor, asesor, socio, accionista (a excepción de que tal condición se haya adquirido por sucesión hereditaria o antes de la asunción del cargo) o como empleado, funcionario, miembro o consejero de juntas, de directorios o de cualquier organismo o entidad dedicada a actividad lucrativa.</p> <p>5. Variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente.</p> <p>6. Participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga.</p> <p>7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo.</p>
--	--



<p>informar a las oficinas de control respectivas las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.</p> <p>11. Atender diligentemente el despacho fiscal.</p> <p>12. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.</p> <p>13. Denegar pedidos maliciosos.</p> <p>14. Impedir que las partes practiquen maniobras dilatorias.</p> <p>15. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, de conductas que contravengan la ética profesional, y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>16. Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al</p>	<p>8. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones.</p> <p>9. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto fiscal, judicial o en las dependencias donde tenga que concurrir, con las excepciones de ley.</p> <p>10. Adquirir bajo cualquier título, para sí, para su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en los procesos que conozcan o hayan conocido, y aunque hayan dejado de ser litigiosos durante los cuatro años siguientes a que dejaran de serlo. Todo acto que contravenga esta prohibición es nulo, sin perjuicio de las sanciones que corresponden conforme a ley.</p> <p>11. Conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte</p>
--	---



<p>despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.</p> <p>17. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%).</p> <p>18. Residir en el distrito fiscal donde ejerce el cargo.</p> <p>19. Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la medición del desempeño.</p> <p>20. Guardar en todo momento conducta intachable.</p> <p>21. Someterse a la evaluación de desempeño.</p> <p>22. Cumplir con los demás deberes señalados por ley.</p>	<p>tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúa de la presente prohibición, los procesos en los que fuera parte el Ministerio Público.</p> <p>12. Ser proveedor del Estado, ya sea como persona natural o como representante, titular de acciones o participaciones, directivo o administrador de persona jurídica.</p> <p>13. Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer.</p> <p>14. Las demás señaladas por ley.</p>
--	--



8.4. OBJETIVIDAD EN LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990 se realizó en la Habana-Cuba, el VII Congreso de Las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. En este Congreso Internacional, se aprobaron un conjunto de directrices que los Estados Miembros de la ONU estaban o están obligados a aplicar en sus países respecto de los Fiscales. En efecto, la directriz Décima establece que los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuaran con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Esta directriz ha sido recogida por el legislador nacional y en el inciso 2 del artículo IV del TP del CPP, ha dispuesto como una obligación imperativa de los Fiscales el actuar en la investigación con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o así como los que determinen o acrediten la inocencia del sospechoso (imputado).

Veamos:

Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al Fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.
2. [...] 2. **Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a comunicar al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas**, así como apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú. [...].



Si no conoce los elementos del delito en general y peor, no conoce los elementos objetivos y subjetivos que cada delito en particular tiene, difícilmente podrá determinar de inmediato que actos de investigación efectuar en el caso concreto, ocasionando que los resultados de la investigación que conduce no cumplan sus objetivos.

Con esta finalidad conduce y controla *jurídicamente* los actos de investigación preliminar que realiza la Policía Nacional. El profesionalismo del Fiscal en su labor de investigación, su lealtad hacia la defensa y su buena fe en evitar que las reglas del juego justo se lesionen o vulneren, son manifestaciones del principio de objetividad en el sistema acusatorio que impone el CPP. Incluso, con relación a este actuar con objetividad en la investigación del delito, la décima segunda directriz de la Naciones Unidas, establece que cuando los Fiscales tengan en su poder elementos de prueba ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso (obtenidas por torturas, castigos crueles, degradantes) no las utilizarán para promover la acción penal pública.

Aquí algo fundamental a considerar: en la investigación preliminar así como en la preparatoria propiamente dicha, el Fiscal en todo momento actuará con objetividad. Esto es lógico pues en esta etapa, todavía no es parte del proceso penal. Situación que cambia automáticamente cuando promueve la acción penal, es decir, formaliza acusación al estar convencido que los hechos constituyen delito, así como que el imputado es responsable penalmente del delito investigado. De otro modo no hubiese acusado o peor, su acusación no hubiese pasado el control efectuado en la audiencia preliminar de la etapa intermedia. En el Juicio oral, el Fiscal al ser parte activa en el proceso, no resulta lógico exigirle objetividad, pues en todo momento actuará defendiendo su pretensión punitiva.



8.5.EL MODELO ACUSATORIO: DIFERENCIA DE LA LABOR FISCAL Y POLICIAL EN LA INVESTIGACIÓN.

Policía Nacional del Perú	Ministerio publico
<p><u>Función principal:</u> Garantizar la seguridad ciudadana, el orden interno y la protección de las personas y bienes. Así lo prescribe el artículo 166 de la Constitución Política del Perú :</p> <p><i>Artículo 166°. - La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.</i></p>	<p><u>Función principal:</u> Defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Actúa como representante de la sociedad en juicio. En respaldo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en conformidad a lo prescrito en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, éste último prescribe las funciones con especial hincapié en el inciso 4 :</p> <p><i>“Corresponde al Ministerio Público:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.</i><i>2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.</i><i>3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.</i><u>4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está</u>



	<p><i>obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.</i></p> <p><i>5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.</i></p> <p><i>6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.</i></p> <p><i>7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”</i></p>
<p><u>PROPÓSITO:</u> La Policía Nacional está obligada a <u>cumplir los mandatos del Ministerio Público</u> en el ámbito de su función conforme al numeral 2 del artículo 60 del Código Procesal Penal</p> <p>Además de que la Policía Nacional y sus órganos especializados <u>deben apoyar</u> al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria así lo establece el numeral 2 del artículo 67 Código Procesal Penal. A</p>	<p><u>PROPÓSITO:</u> El artículo IV Código Procesal Penal antes de su modificación, no solo ratificaba que el Ministerio Público asume desde su inicio la conducción de la investigación, sino que realiza actos de indagación propios (artículo 61.2 CPP) <u>CON LA FINALIDAD DE CONDUCIR Y CONTROLAR jurídicamente</u> los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (artículo 65.3 CPP). Esta norma básica de desarrollo constitucional, incorporada en el Título Preliminar del CPP, se reitera en el artículo 60 CPP.</p>



<p>Dependencia: La Policía Nacional está bajo la dependencia del Ministerio del Interior.</p>	<p>Independencia: El Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado.</p>
	<p>Titularidad de la acción penal: El Ministerio Público es el único órgano con la potestad de acusar formalmente a un individuo ante el Poder Judicial.</p>
<p>Función de protección: La Policía Nacional se encarga de la protección general de las personas y bienes.</p>	<p>Función de protección: El Ministerio Público se centra en la protección de las víctimas y testigos.</p>
<p>En la investigación del delito confluyen dos órganos públicos, aunque uno subordinado al otro en el cumplimiento de estas competencias: la Policía Nacional y el Ministerio Público. Así lo establecen los artículos 166 y 159.4 de la Constitución.</p>	



8.5.1. MODELO ACUSATORIO: LA INVESTIGACIÓN FISCAL.

El Fiscal como conductor o director de la investigación, es recomendable que esté al frente o participe en la mayor cantidad de diligencias policiales que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos, así como identificar a sus autores y partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza son de competencia exclusiva de la PNP o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente. Todo debe estar en función del tiempo que disponga para cada una de las investigaciones a su cargo.

Esta es la interpretación sistemática del inciso 1 del artículo 330 del CPP modificado, que señalaba: “El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria”. En ese mismo sentido, el inciso 3 del 330 CPP modificado preveía que “el Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos...”

En esta línea, el Fiscal debe descartar todo temor de participar en las diligencias policiales. Aquel temor que eventualmente puede ser ofrecido como testigo en el proceso, es infundado. El Fiscal no es testigo de los hechos delictuosos, simplemente es el encargado de investigarlos. El Fiscal deber ser consciente que el participar en las diligencias preliminares le da mayor convicción de lo que puede haber pasado y por tanto, está en mayores y mejores posibilidades de determinar primero que diligencias o actos de investigación efectuar, luego determinar cuándo concluir la investigación o cuando proponer una salida alternativa al caso, y lo que es más importante, puede determinar en su oportunidad, si tiene realmente elementos de convicción que sustenten una acusación o por el contrario, solicitar de inmediato el sobreseimiento



del caso y dedicar todo su esfuerzo y energías en casos que realmente considere tendrán futuro de acusación. Dosificar el esfuerzo y energía de los Fiscales se convierte en un dato importante para el éxito de la reforma procesal penal.

Además, como consecuencia secundaria pero por ello no menos fundamental, para efectos del proceso, sólo a los Fiscales interesa de manera primordial controlar que las actuaciones policiales se lleven dentro de los estándares de legalidad normales, pues caso contrario, es posible que en pleno juicio oral, en el contradictorio, sean cuestionadas las diligencias preliminares irrepetibles y sean declaradas hasta ilícitas por el Juez de la investigación preparatoria, trayendo como lógica consecuencia que el titular de acción penal se quede hasta sin caso. Incluso, ante cualquier cuestionamiento a las actas que recogen las diligencias preliminares, el Fiscal que estuvo presente dirigiendo la diligencia, estará en mayores condiciones y aptitudes de refutar los cuestionamientos a diferencia de aquel Fiscal que no participó y sólo tiene el acta y el dicho frío del Policía que efectuó la diligencia.

El Fiscal responsable y diligente refutará mejor el cuestionamiento, pues sabe qué paso y cómo se llevó a cabo la diligencia; en cambio, aquel que sólo delegó estará en desventaja pues no vio ni le consta lo que pasó ni cómo se realizó la diligencia. A aquel difícilmente el Juez de la investigación preparatoria le declarará ilícita una diligencia preliminar; en cambio al que solo delegó, es posible que en forma frecuente le declaren ilícita una diligencia debilitando de ese modo su pretensión punitiva. Sólo de la actuación profesional y responsable del Fiscal, depende la fortaleza del acto de investigación efectuado a fin que sea de utilidad en el contradictorio.

El sólo delegar a los efectivos de la PNP que sabemos en su gran mayoría no cuentan con suficiente preparación en técnicas de investigación, puede resultar perjudicial para el trabajo fiscal y por ende, el Ministerio Público puede deslegitimarse aún más ante



los ciudadanos de a pie¹. Aun cuando es obvio, las actas que traducen las diligencias efectuadas deben ser suscritas principalmente por el que dirige la actuación, según lo prevé en forma taxativa el inciso 4 del artículo 120 del CPP. ¿Y quién dirige la actuación de una diligencia o acto de investigación? Hay dos respuestas. Primero, el policía encargado de la investigación preliminar en los supuestos en que el Fiscal por razones de urgencia o geográficas no participa en la diligencia. Segundo, si el Fiscal está presente y participa en la actuación de la diligencia o acto de investigación, lógicamente es él quien la dirige.

El Fiscal, en el sistema acusatorio no es más un simple observador o “notario” de la PNP, como ocurre lamentablemente en el sistema mixto que se ha modificado con la Ley 32130. El Fiscal dirige la actuación de las diligencias en las que participa, pues sólo él sabe que busca acreditar con su actuación, los efectivos policiales actúan como importante apoyo a la labor del Fiscal.

Es evidente que las normas modificadas resultan acordes al texto constitucional contenido en nuestra Carta Magna, por lo cual, las modificaciones que se contraponen ahora a dichos artículos modificados, resultan abiertamente inconstitucionales y así deberán ser declaradas al ampararse la presente demanda.

¹ Este es el sentido del artículo primero de la Directiva Nro. 001-2007-MP-ETII/CPP, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 243-2007-MP-FN de fecha 20 de febrero del 2007. Directiva que es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los distritos judiciales en los cuales esté vigente el Código Procesal Penal de 2004, bajo responsabilidad. Allí se dispone: “Los Fiscales dirigen la investigación del delito desde su inicio; deben participar en las diligencias policiales que dispongan, con excepción de aquellas que por razones geográficas y de urgencia puede practicar la Policía Nacional conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Los Fiscales deben suscribir o firmar las actas que se redacten a consecuencia de su participación en las diligencias policiales según el inciso 4 del artículo 120 del Código Procesal Penal”.



IX. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- a) Sobre el rango de ley impugnada que conforme lo establecen el artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 76 del nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley, como la Ley 32130 que aprueba la norma cuya validez constitucional se cuestiona con la presente demanda.
- b. Sobre el legitimado activo que de acuerdo a lo que establecen el artículo 203.7 de la Constitución y los artículos 97 y 98 del nuevo Código Procesal Constitucional, están facultados para presentar una demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad. En el presente caso, el presente Colegio tiene tal condición de legitimidad constitucional como de especialidad en la exigencia.
- c. Sobre la prescripción que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 99 del nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que la demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley se interpone en el plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



X. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- a. Representación procesal del legitimado activo que en autos se aprecia la certificación del Acta de Sesión del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad, de fecha 11 de octubre del 2024, en la que se señala que se acuerda —por UNANIMIDAD— otorgar amplias facultades para que en calidad de representante, se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra el nuevo texto procesal Constitucional. En tal sentido, el presente colegio profesional se encuentra debidamente representado.

- b. Sobre los abogados patrocinantes la presente demanda cuenta con el patrocinio de dos abogados constitucionalistas que suscribe la presente demanda, por lo que cumple la exigencia contenida en ese extremo por el penúltimo párrafo del artículo 98 del Código Procesal Constitucional.

- c. Sobre la determinación argumentativa se cumple con en el fundamento 5 de la RTC 0029-2010- PUTC y fundamento 4 de la RTC 0017-2012-PI/TC, que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional; tampoco es suficiente afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino que se requiere que la parte actora, en este caso como colegio de abogados de La Libertad, cumplir en desarrollar una clara argumentación en torno a la contravención de la regla, el principio o la directriz ilegítimamente intervenidos. Con tal propósito, se debe precisar los artículos impugnados y exponer con claridad los fundamentos jurídicos por los que supuestamente resultarían contrarios a las disposiciones constitucionales. En tal sentido; en el presente caso, la argumentación expuesta en la demanda, este Colegiado cumple con exponer los argumentos que sustentan la pretensión de inconstitucionalidad del nuevo texto procesal constitucional aprobado.



Por lo tanto; cabe indicar que se ha cumplido con los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde admitirla a trámite y correr traslado de la misma al Congreso de la República conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del nuevo Código Procesal Constitucional para que se apersona al proceso y formule sus alegatos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de admitir a trámite.

ANEXOS

- 1-A Copia de DNI del recurrente y documentos que acredita su representación en calidad de Decano.

- 1-B Copia certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de La Libertad, mediante el cual se aprueba la presentación de la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32130.

- 1-C Copia de la Ley N° 32130.

- 1-D Certificado de Habilidad del abogado que suscribe y acompaña.



APODERADO

De acuerdo con la disposición normativa procesal constitucional, se designa como abogado patrocinante de la presente acción constitucional al especialista en derecho constitucional y convencional que suscribe la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil Peruano:

- JUAN ALBERTO, CASTAÑEDA MENDEZ
- Registro CALL N° [REDACTED]
- Casilla electrónica: 71610

REGISTRO DE DATOS DE LOS ABOGADOS PATROCINANTES

Solicito a su Despacho, se tenga presente para efectos de comunicación y registro en el sistema y visualización en ventanilla jurisdiccional a:

- JUAN ALBERTO, CASTAÑEDA MENDEZ
- Celular: [REDACTED]
- Correo: castanedamendezjuanalberto@gmail.com / jcastanedam@pucp.edu.pe



POR TODO LO EXPUESTO:

Solicitamos a este excelentísimo Tribunal Constitucional, se sirva admitir la presente, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos, con la declaración de inconstitucionalidad del artículo ÚNICO DE LA LA LEY 32130, en cuanto modifica los ARTÍCULOS IV, INCISOS 1, 2, 3 Y 4; ARTICULO 60; ARTÍCULO 61, INCISO 3; ARTICULO 65; ARTICULO 67; ARTICULO 68; ARTÍCULO 160; ARTÍCULO 321, INCISO 1; ARTÍCULO 322, INCISO 1; ARTÍCULO 330; ARTICULO 331; Y, ARTICULO 332, que modifican el -Nuevo- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, por sus manifiestos vicios contrarios a la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales.

Trujillo, 14 de octubre del 2024.



Abog. Juan A. Castañeda Mendez
CALL 9480
ASESOR LEGAL Y ACADÉMICO

Yvo Erick Ernesto HORA ORDINOLA
DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

Reg. C.A.L.L. N° 4770



COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA LIBERTAD



COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA LIBERTAD

CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

El suscrito, el señor Abogado **YVO ERICK ERNESTO HORA ORDINOLA**,
Decano del Colegio de Abogados de La Libertad;

C E R T I F I C A :

Que, el señor Abogado **JUAN ALBERTO CASTAÑEDA MENDEZ**, Miembro ordinario **activo** de la Orden, se encuentra inscrito desde el **VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, en la actualidad tiene el Registro Número **NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA**.

Según razón de Tesorería, conforme a las normas estatutarias, a la fecha se encuentra **HABILITADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO**.

El presente Certificado tiene validez hasta **JULIO DEL AÑO 2025**, a partir de la fecha.

Se expide el presente a petición del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 22 de Abril de 2024.




Yvo Hora Ordinola
DECANO

N° 005367

Verifica la validez de tu
certificado, aquí

